

CeX

DIFUSIÓN Y ANÁLISIS

Suplemento
Ecología

**De nuevo sobre la
irretroactividad de la
Jurisprudencia**

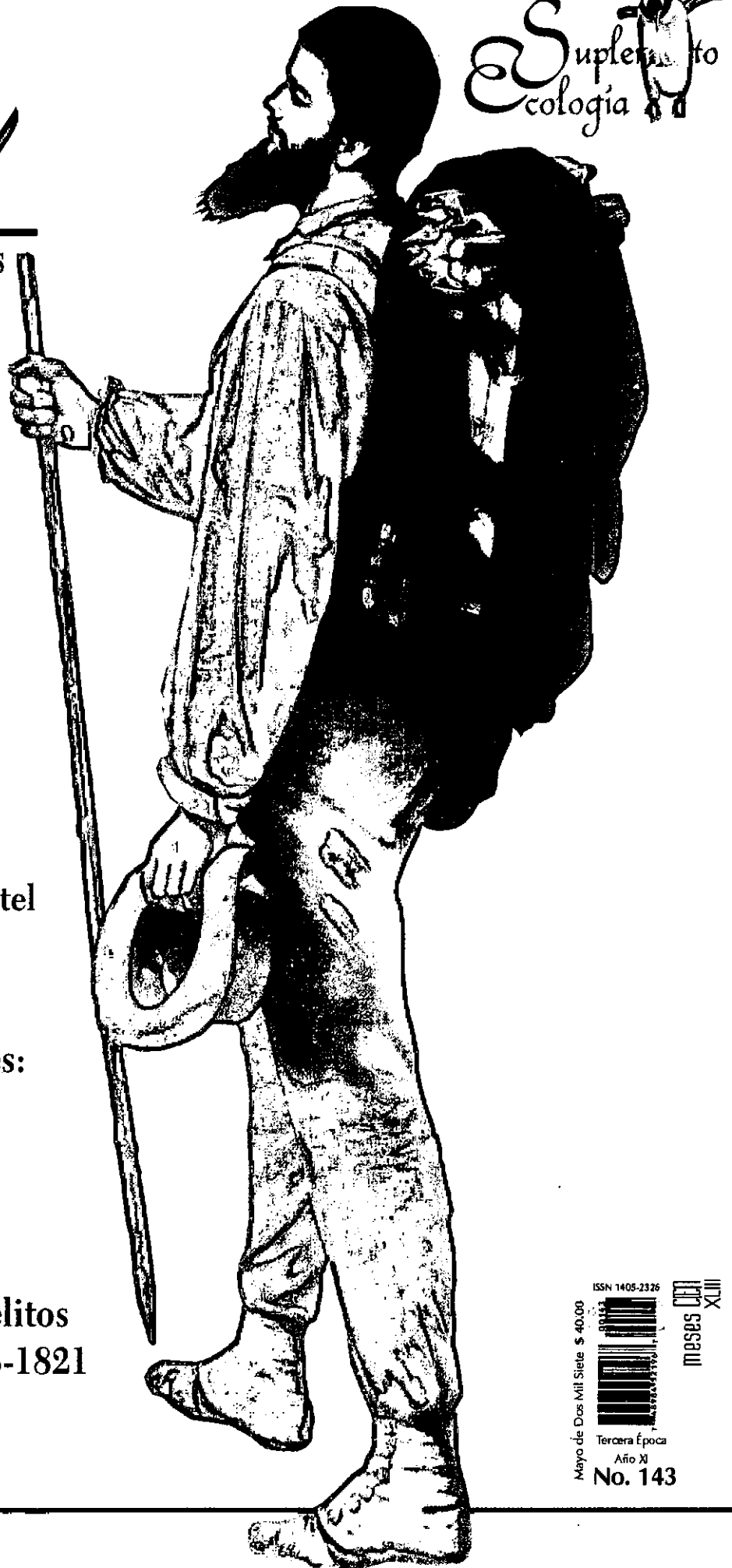
José Ramón Cossío Díaz

**La justicia constitucional
veracruzana en la
transformación del nuevo
federalismo mexicano**

Genaro David Góngora Pimentel

**Violencia contra las mujeres:
¡Se eliminó por decreto!**
Eréndira Salgado Ledesma

**Sobre los orígenes de los delitos
electorales en México: 1813-1821**
Enrique Basauri Cagide



ISSN 1405-2326
Mayo de Dos Mil Siete \$ 40.00
Tercera Época
Año XI
No. 143

III
XIX
MOSAS
CASAUI

4 Editorial
Rodolfo Castro Sánchez

De nuevo sobre la
irretroactividad de
la Jurisprudencia **5**

José Ramón Cossío Díaz

9 La justicia constitucional veracruzana en la
transformación del nuevo federalismo mexicano
Genaro David Góngora Pimentel

26 Violencia contra las mujeres:
¿Se eliminó por decreto? **21**
Eréndira Salgado Ledesma

La información
pública sobre la
eficiencia de las
unidades
jurisdiccionales

Miguel Bonilla López

Sobre los orígenes de
los delitos electorales
en México: 1813-1821
Enrique Basauri Cagide

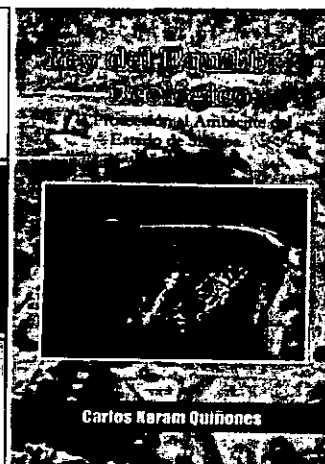
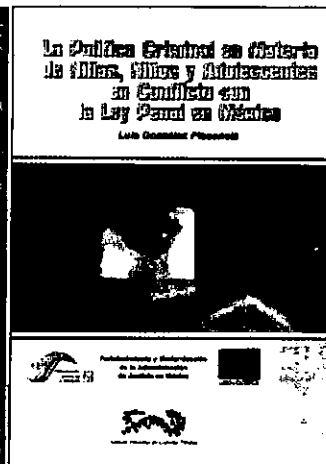
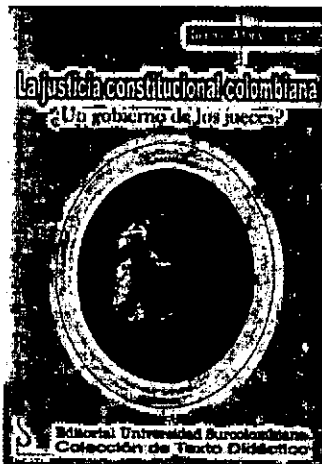
29

La esencia del derecho
procesal constitucional local **45**
David Cienfuegos Salgado

¿Propietarios de hecho
o de derecho? **62**
Imilcy Balboa Navarro

79 Biblioteca Jurídica
David Cienfuegos Salgado

La revolución sexual y el cambio
de la institución familia **75**
José Gilberto Garza Grimaldo



Suplemento
Ecología

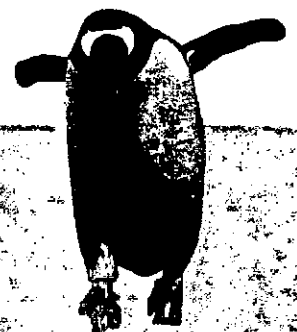
III

Editorial

Adolfo
Jiménez
Peña



Nuestra portada
*Buenos días,
Monsieur Courbet!*,
(detalle), 1854
Gustave Courbet



IV Ley del equilibrio ecológico y la protección al
ambiente del Estado de Sinaloa comentada
Carlos Karam Quinones

Violencia contra las mujeres: ¡Se eliminó por decreto!

Eréndira Salgado Ledesma

Catedrática de la División de Posgrado en Derecho, UNAM
Coordinadora Académica de Derecho, Universidad Anahuac

Toc. Toc. Toc. ¡Señor Martínez, se le acusa de golpear a su esposa! ¡Acompáñenos! Dentro de los *tiempos oficiales*, la voz del locutor anuncia: "Patricia nunca más será golpeada". El Senado de la República promulgó una ley que impone castigos y penas más severas para los agresores.

—Nunca más será golpeada: a la siguiente la mata.

En dos ocasiones escuché este comentario proveniente de un varón; otros de burla, e incluso uno de inquietud mal disimulada.

Hace tiempo, en este mismo espacio tuvieron la gentileza de publicar unas líneas que redacté con motivo de la invitación para participar en un foro a propósito del día internacional de la mujer. Siempre, para estas fechas —8 de marzo—, no dejan de sorprendernos nuestras autoridades. Alguna acción mediática espectacular debemos esperar para conmemorarlo; aunque todavía no entiendo el porqué de un día especial para el festejo por razones de género. Seguramente se debe a nuestro espíritu festivo.

Pero, con o sin ley, ¿cómo celebrar un día en el que por doquier se informa que las agresiones contra las mujeres persisten, pese a las medidas legislativas que tratan de inhibirla?

Algunos estiman que la violencia de género (violencia intrafamiliar) ocurre en las capas sociales de menor educación o recursos económicos. Nada más equívoco. Resulta habi-

tual incluso entre profesionales de educación superior y nivel económico desahogado; pero aquella comúnmente es la que vemos reflejada en los medios.

En ocasiones, aunada a la violencia física, las mujeres deben soportar otras más provenientes de las autoridades encargadas de la atención de quienes tienen el atrevimiento de denunciar a su agresor, que resultan tanto o más injustas que aquélla. Cuando una mujer maltratada ocurre ante la representación social para denunciarlo puede escucharse el siguiente comentario entre dientes: ¡Seguramente le dieron sólo su merecido! Si es capaz de pretender que vaya a la cárcel “el pobre hombre que la mantiene”, que cosas más no se pueden esperar de ella.

Luego, el médico legista analiza con detenimiento: ¿Dónde están las heridas? ¡Realmente son superficiales, si ni siquiera sangran! Así, un lóbulo de la oreja casi desprendido denota más una mujer histérica que una lesión o un riesgo real para la integridad física de la presunta víctima. Su salud mental, ésa es irrelevante. Las secuelas, ¿si las hay?, ni siquiera se advierten. La afectación emocional a los menores se desestima: ellos no se dan cuenta. Si se les indica lo contrario: a los niños pronto se les olvida. Qué equivocados están: hay lesiones que no sanan nunca.

Así, después de las dificultades y el tiempo empleado para presentar la denuncia por lesiones, el propio ministerio público señala su inutilidad. El tiempo le da la razón; el agresor nunca será molestado, ni siquiera con un citatorio. Por ello ahora, cuando se afirma que con la *Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* no seremos tocadas ni con el pétalo de una rosa, no puedo menos que mostrar escepticismo.

La propuesta de mérito fue presentada por las diputadas de las comisiones de Equidad y Género, Especial de Femicidios en la República Mexicana y Especial de la Niñez, Adolescencia y Familia. Estoy segura de que nadie esperaba que lo fuera por alguna comisión conducida por varones.

La exposición de motivos de la iniciativa sostuvo que a lo largo de la historia la situación de la mujer, en general, ha sido de abandono, violación y discriminación de sus derechos fundamentales. El hombre podía ejercer sobre ella dominio pleno y tomar decisiones sobre aspectos que le concernían al considerarla inferior. Debido a ello se le marginaba de toda protección jurídica. A merced primero del padre y después del esposo, ubicándola en una posición jerárquica de subordinación como mecanismo de poder para ejercer el control y mantener una posición de género dominante.

Así, bastaba observar algunos textos legales en donde la protección de sus derechos fundamentales era inexistente. Se le ignoraba como sujeto de derechos. Esto último no lo dice la iniciativa, lo sostengo yo. Hasta fecha reciente se han modificado algunos ordenamientos con tal finalidad. Incluso la incorporación de la igualdad jurídica entre hombres y mujeres en el artículo 4º constitucional acaeció en fecha no muy lejana. Devino de una recomendación de la Organización de las Naciones Unidas, no del reconocimiento interno de que la igualdad plasmada en el artículo 1º de su texto no había sido asequible para aquélla.

Para ilustrarlo, me referiré a un caso conocido. A lo largo de mi vida profesional estimo una ventaja ser integrante del género femenino, pero algunas prerrogativas que obtuve por ello también implicaron cierta discriminación de género. En una ocasión, previo a darme el puesto, el probable empleador manifestó: “No resulta muy común que las mujeres guapas sean inteligentes”. ¡Qué maravilla!, además de estar capacitada para “sacar la chamba” podría alegrarle la pupila, todo por el mismo precio (perdón por la inmodestia). En otra, un cazador de talentos, en ese entonces no tan populares como ahora, me refirió con un ejecutivo de una importante empresa cervecera del país. Pese a que mi historial académico y experiencia laboral me calificaban para ocupar la gerencia de relaciones laborales fui rechazada bajo el argumento de que, en ocasiones, habría que tomarse algunas cervezas con el sindicato de la empresa. Al manifestarle que

no tendría inconveniente en negociar modificaciones al contrato de trabajo al frescor de una cerveza, me indico: ¡pero el líder del Sindicato sí lo tiene! Por consiguiente, también él.

Pero más allá de estos ejemplos que resultan triviales, continuamente se dan casos donde la exclusión, la explotación o la violencia hacia las mujeres son la constante. Por desgracia, uno de los espacios donde ocurre con mayor frecuencia es en el ámbito familiar. La violencia doméstica es una realidad generalizada; aunque no resulten adecuadas las generalizaciones.

El problema persiste en pleno siglo XXI, no sólo en los países en desarrollo, sino incluso en las grandes potencias. En este tema, como en muchos otros, el Estado ha sido incapaz de cumplir su misión. La sociedad sigue dando muestras de incivildad que no han podido contenerse. No cabe duda, se ha avanzado en la defensa de los derechos fundamentales de diversas minorías, pero, como paradoja, el género femenino —poco más de la mitad de la población mundial—, sigue sufriendo segregación por diversas vías.

En ese contexto, todos tenemos parte de responsabilidad. El Estado, que no ha sido capaz de cumplir a cabalidad con su misión mediante la expedición de leyes y la instrumentación de políticas públicas adecuadas. Las autoridades, que no han garantizado ámbitos mínimos de protección. Las mujeres, que con nuestro comportamiento solemos favorecer, o al menos permitir, relaciones abusivas e inequitativas con nuestras parejas. Pero, principalmente, la culpa la tenemos los padres de familia, que todavía hoy día —quizás de forma irreflexiva a fuerza de la costumbre— reproducimos en el contexto familiar prácticas que niegan la prevalencia de derechos en equilibrio. En suma: patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales

Diversos instrumentos internacionales han destacado la importancia de proteger este segmento de población tan numeroso. Dentro de ellos destaca la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

y culturales basados en conceptos de inferioridad y subordinación que no hemos podido superar.

La problemática subsiste, muchas hemos sido víctimas de diversas formas, tanto en el ámbito familiar como en el laboral. Tal y como sostienen las legisladoras impulsoras de la propuesta, ningún Estado democrático debe ignorar la violencia contra las mujeres, porque ello evidencia falta de civilidad y exiguo desarrollo de un país. Pero, no basta sólo con reconocerlo.

Diversos instrumentos internacionales han destacado la importancia de proteger este segmento de población tan numeroso. Dentro de ellos destaca la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: *Convención de Belém do Pará*, firmada por México el 4 de junio de 1995, cuyo depósito de ratificación ocurrió el 12 de noviembre de 1998.

Con la expedición de la nueva ley contra la violencia de género el Estado mexicano, casi una década después y de forma insuficiente, trata de cumplir con algunas de las obligaciones contraídas.

Dentro de ellas:

- Adoptar políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- Incluir en la legislación interna normas penales, civiles y administrativas para la consecución de tal fin.
- Decretar medidas de diversa índole para abolir prácticas jurídico-consuetudinarias que respaldan la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
- Establecer las medidas administrativas necesarias para cumplir con las obligaciones de la Convención. Dentro de estas últimas destaca el suministro de servicios especializados, inclusive refugios.

En síntesis, efectuar las tareas de cualquier índole que fueren necesarias para que sus disposi-

ciones se hagan efectivas: para que no queden en el éter.

A tal fin, la nueva ley pretende constituirse en un instrumento que merced a la concurrencia legislativa establezca las condiciones que permitan brindar certidumbre a los derechos de las mujeres, con disposiciones obligatorias para los tres niveles de gobierno, las autoridades de los tres poderes públicos y los organismos constitucionales autónomos; es decir, para todo el sector público.

La propuesta substancialmente se sustentó en términos de dos prerrogativas fundamentales: la libertad y la igualdad jurídica, lo que en apariencia implica un contrasentido, debido a que la norma se orienta en razón de la tutela a un solo género, por ello se le ha tildado de discriminatoria, al estimarse que violenta, precisamente, el principio de igualdad previsto en la carta fundamental. El punto aducido ya fue analizado puntualmente por la Suprema Corte con motivo de la interpretación de algunas normas secundarias cuyas disposiciones, aparentemente discriminatorias para el varón, se dictaron con la finalidad de forzar la igualdad de derechos y de oportunidades para ambos sexos.

Para lograr tal objetivo, ocasionalmente se requiere brindar trato desigual para aquellos sujetos situados en planos indiscutibles de disimilitud. Ello posibilita avanzar en la consecución de la igualdad jurídica, no sólo de aquella establecida formalmente en la ley. Un ejemplo ilustrativo se encuentra en la cuestión electoral: el derecho a ser votado (el derecho a votar se concedió a las mujeres en 1953). La participación de la mujer sigue siendo exigua, pero no por falta de disposiciones normativas que la acojan, sino por el control indiscutible que ejercen los varones en el sistema y estructura electorales que dificultan su acceso real a cargos de representación popular. Para contrarrestarlo se fijaron cuotas obligatorias de participación por género, declaradas constitucionales por la Suprema Corte en una acción de inconstitucionalidad.

Dentro de las medidas plausibles a privilegiarse de la ley en comento, destaca la necesidad de contar con mecanismos de coordinación para lograr la

transversalización de la perspectiva de género en el país, así como el reconocimiento de la violencia en la comunidad, incluso de aquella generada por conductas omisivas de las propias autoridades que la toleran y en no pocas ocasiones la favorecen.

Al efecto se prevé la intervención policiaca a fin de limitar los derechos de aquellos quienes ejercen violencia contra la mujer, la que deberá brindarse bajo principios de inmediatez y efectividad para preservar su integridad así como el dictado de órdenes preventivas de naturaleza civil que posibilitan la práctica de embargos en bienes del agresor a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias de forma provisional e inmediata para que el factor económico no sea una determinante que limite su defensa y la de sus menores hijos.

Sin embargo, de la simple lectura de la norma advertimos las enormes dificultades que conllevará hacer realidad sus presupuestos. Su artículo sexto transitorio establece que los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de la ley, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado de las dependencias, entidades y órganos desconcentrados del Ejecutivo Federal, poderes Legislativo y Judicial, órganos autónomos, estados y municipios; por tanto, no se requerirán de estructuras orgánicas adicionales por virtud de la entrada en vigor de sus disposiciones. Luego, ¿el compromiso se satisface sólo con el discurso político?

Hace escasos meses, en un informe de la ONU (9-X-06) se expresó que los adelantos en el marco jurídico y normativo internacional no han ido de la mano con su ámbito de aplicación, porque la violencia contra la mujer persiste en todos los rincones del planeta, lo que constituye una violación generalizada de sus derechos humanos y un gran impedimento al logro de la igualdad entre los sexos. En él se reporta que al menos una de cada tres mujeres ha sido objeto de violencia en el transcurso de su vida. Pese a ello, muchos Estados siguen siendo omisos en el dictado de legislación que tipifique como delito todas las formas de violencia susceptible de afectarles. Incluso llama la atención

que una conducta que la organización estima de naturaleza delictiva: la violación en el matrimonio, recientemente haya sido caracterizada por nuestro máximo tribunal como abuso en el ejercicio de un derecho. Desde mi perspectiva como abogada, y más concretamente como mujer, la razón la tiene la organización, no el tribunal pleno.

Pero aun en los casos en que se cuenta con disposiciones normativas, el organismo advierte deficiencias severas en el ámbito de la administración pública que dificultan la tutela efectiva. Dentro de las principales destacan:

- Ausencia de reglamentos.
- Falta de procedimientos claros para el personal de atención de la salud y del responsable de hacer cumplir la ley.
- Actitudes de los encargados de hacer cumplir la ley que disuaden a las mujeres de comunicar sus casos.
- Falta de capacitación adecuada para los funcionarios encargados de aplicar las leyes y las políticas que tenga en cuenta las cuestiones de género.
- Elevado porcentaje de desestimación de casos por la policía y los fiscales.
- Alto porcentaje de denuncias retiradas por las víctimas.
- Mínimo porcentaje de enjuiciamiento y de penas impuestas.
- Falta de uniformidad de los tribunales en la interpretación de las medidas para proteger a las víctimas.
- Falta de asistencia jurídica y elevados costos de representación legal.
- Uso de procedimientos de reconciliación entre el responsable y la víctima de la violencia en las materias civil y penal.


Finalmente, cabe comentar otras limitaciones que advierto derivadas del texto de la propia Convención. En ella no se aborda un problema de forma frontal: la influencia de los medios de comunicación y difusión masivos en la divulgación y fomento de patrones estereotipados. Los grandes educadores de nuestro tiempo. Su artículo 8º sugiere a los Estados signatarios adoptar medidas y programas encaminados a alentar a los medios de comunicación a fin de que la industria elabore directrices de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer y al mismo tiempo realcen el

respeto a su dignidad. Entonces, aparentemente se está ante una aspiración, no de cara a una obligación. Si las obligaciones difícilmente se cumplen, los anhelos casi siempre se postergan. Esperar que los medios se limiten o auto-controlen mediante la emisión de códigos de conducta espontáneos francamente me parece un "sueño guajiro".

En fecha coincidente con el día de la mujer, algunos medios de comunicación (radiofónicos) difundían el comercial de un refresco con nombre de pato que invitaba al radioescucha a "echarse unas tampiqueñas. Un juego de palabras que, a partir del arribo de unas primas de Tampico, desinhibidas y dispuestas a divertirse, pretendía ser gracioso, pero que resultaba ofensivo y de mal gusto. No esperamos que los comunicadores realcen el respeto a la dignidad de la mujer como anhelan los presupuestos de la Convención, tal vez sería suficiente con que no la perdieran de vista.

Para una sociedad que se presume madura y civilizada resulta vergonzoso que la ley, en pleno siglo XXI, tenga como objetivo asegurar el respeto a la integridad y la libertad de las mujeres; pero, más grave aún, sería que la conquista de un trato digno para todas se circunscribiera sólo al ámbito epistolar.

Aun con sus enormes deficiencias, se estima que la ley resulta un llamado de atención que no puede dejar de advertirse. El problema subsiste. Está frente a nuestros ojos. Si bien el reconocimiento de la desigualdad jurídica por sí solo no favorece la cultura del respeto, sí posibilita la búsqueda de soluciones para eliminar conductas primitivas y cobardes que todavía hoy en día soportan muchas mujeres. En esa orientación todos debemos comprometer nuestros mejores esfuerzos.

Como se sostuvo en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 1974 que favoreció la inserción de disposiciones jurídicas igualitarias para varones y mujeres: propiciar paridad de oportunidades para ambos sexos no sólo resolverá problemas económicos, fundamentalmente formará conciencias libres. 

La información pública sobre la eficiencia de las unidades jurisdiccionales

Miguel Bonilla López

Secretario de Estudio y Cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¿Es posible medir la actividad procesal de un tribunal, de un juzgado? Coincidirán conmigo en que sí. Ustedes saben que sí.

Las mediciones que primero se nos ocurren son elementales: cuántas demandas ingresan, cuántas sentencias se dictan. Esto es relativamente fácil de saber. Basta con llevar un sencillo control, un libro de gobierno.

Pero si ahondamos más en el asunto, se ve que hay otras cosas que también podrían medirse. Ustedes también lo saben. Ustedes, si se dedican a la judicatura, lo hacen, de hecho.

Un juez de distrito, y perdonen mis ejemplos marcadamente federales, pero es en la justicia federal donde trabajo, podría preguntarse:

1. ¿Cuál es el promedio de ingresos de demandas por unidades de tiempo?
2. ¿En qué fechas se concentra el mayor ingreso de demandas?

3. ¿Cuántas se admiten?
4. ¿Cuántas son objeto de requerimientos? ¿Cuáles son las causas por las cuales se requiere a los quejosos?
5. ¿Cuántas demandas se desechan? ¿Por qué motivos?
6. ¿Qué tipo de asuntos —juicios de amparo, incidentes de suspensión, etcétera— son los que se conocen y cuántos hay por cada tipo en ciertas unidades de tiempo (un año, un semestre, un trimestre, un mes, una semana, un día)?
7. ¿Qué materias, en caso de ser un juzgado mixto, son las que prevalecen: penal, administrativo, civil, laboral? ¿Cómo medir cuántos asuntos hay por cada materia?
8. ¿Qué tipo de actos son los que se reclaman con mayor frecuencia? ¿Se puede saber en cuántas demandas se reclaman tales o cuales actos? ¿Podemos anticipar cuántas habrá que combatan la misma especie de actos en periodos de tiempo determinados (otra vez: mensual, trimestral semestralmente; anualmente)?

9. ¿Cuáles son las principales autoridades que se señalan como responsables en las demandas de amparo?
10. ¿Puede anticiparse el comportamiento procesal de una autoridad responsable?
11. ¿Los pedimentos del agente del Ministerio Público son oportunos? ¿Son atingentes?
12. ¿Cuál es el tiempo promedio en que en este juzgado se resuelve un asunto, es decir, cuánto tarda en dictarse sentencia?
13. ¿Hay rezago (ese odiado fantasma)?
14. ¿Cuántas sentencias amparan, cuántas niegan, cuántas sobreseen?
15. ¿Cuál es el rango de sentencias impugnadas y de sentencias confirmadas o revocadas?
16. ¿Cuál es el índice de cumplimientos de ejecutorias?
17. ¿Cuáles son los horarios de trabajo, formales y reales, de este juzgado?
18. ¿En qué horarios se concentra más la actividad?
19. ¿Con cuánto personal dispongo?
20. ¿Tienen experiencia larga? ¿Son de nuevo ingreso? ¿Están capacitándose continuamente?
21. ¿Hay variaciones en el personal? ¿Cuánto duran en el seno del juzgado antes de separarse?
22. ¿Cuál es el promedio de faltas y de retardos?
23. ¿Cuál es la cantidad de insumos con los que se trabaja para el despacho de los asuntos? ¿Se cuenta con los suficientes?
24. ¿La oficina abre a primera hora del día? ¿Hay personal atendiendo al público?
25. ¿La información que se brinda al público es confiable?

Estas y otras muchas preguntas son las que ustedes mismos se formulan y se han formulado, bien como titulares de tribunales y juzgados, bien como secretarios adscritos a ellos, bien como litigantes.

¿Por qué?

Porque les permiten diseñar estrategias para el trabajo. Porque les permiten trabajar. Miden la actividad procesal para sus propios efectos. Son preguntas cuya respuesta tiene que ver con la gestión de la justicia que se imparte en sus respectivos tribunales y juzgados o en los tribunales donde resolverán los asuntos que patrocinan. Son preguntas que les permiten cobrar conciencia de la eficiencia

de los juzgadores en cuanto jefes de una unidad de trabajo.

Ahora bien, creo que estas mismas preguntas también son de la competencia de los justiciables. Ellos, para quienes están hechos los tribunales, tienen derecho a saber si el tribunal que conoce de su caso es eficiente, y por ello deben ofrecerse al público indicadores sobre estos aspectos. Pienso que cada unidad jurisdiccional —tribunal de circuito o juzgado de distrito— debe hacer pública esa información de manera regular. No quiero decir que cada órgano jurisdiccional deba poner en sus estrados, mensualmente, una hoja con estos datos (y otros más que seguramente se me escapan y que son relevantes), aunque no me parece tan mala idea. Quiero subrayar tan sólo la necesidad de contar con esa información y poner los medios para que quien la requiera pueda conocerla. Serviría para dos fines: para la auto-evaluación de cada unidad jurisdiccional y para la evaluación externa por parte de la ciudadanía.

En otras palabras: no sólo es posible medir la actividad procesal de un tribunal; es un deber hacerlo y es un deber informarlo.

Me explico: conforme a los artículos 1º, 13, 14 y 17 —sobre todo éste— de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país no hay privilegios para grupos ni personas y ni la ley ni la autoridad pueden establecer distingos arbitrarios, como serían los fueros, las leyes privativas o los tribunales especiales; por otro lado, los gobernados no pueden dirimir sus controversias mediante el ejercicio de la fuerza, pues semejante proceder llevaría al desorden social y, desde luego, rompería con el principio de igualdad.

En este orden de ideas, si no hay privilegios, si no se pueden establecer distingos arbitrarios entre los gobernados, si no se puede ejercer la autodefensa de los derechos, si los gobernados deben ser tratados con el talante fijado por la Constitución y las leyes, es inconcuso que deben existir instituciones que resuelvan los eventuales e inevitables conflictos que surgen en la vida social, y evitar así los excesos mencionados.

Entre las posibles instituciones ideadas con ese propósito están los órganos jurisdiccionales, los cuales, según se ve, tienen una misión bien clara: resolver controversias jurídicas, hacer justicia según lo marcado por la ley. Y ese "hacer justicia", según la Carta Magna, debe llevarse a cabo de manera pronta, expedita, gratuita e imparcial, por tribunales previamente establecidos, sin que importe en qué lugar del territorio nacional surja una controversia jurídica.

Así, si la norma constitucional consagra como garantía de los gobernados el derecho a la justicia, ésta debe materializarse, debe llevarse al terreno de la realidad, pues las normas que establece la Constitución están hechas para cumplirse. En otras palabras: el derecho formal a la tutela jurisdiccional, clara garantía individual, debe ser concebido en términos de facticidad, de hacerlo posible.

Estamos frente a un claro mandamiento constitucional para el Estado a favor de los gobernados. Si la Constitución da el derecho a la tutela jurisdic-

cional, correlativamente impone la obligación al Estado de brindar justicia a través de los tribunales, y esa justicia debe tener ciertas cualidades —pronta, expedita, completa e imparcial.

A mí me parece que de esto deriva una consecuencia natural: los órganos estatales involucrados en la impartición de justicia deben preocuparse por establecer parámetros que les permitan calificar a la justicia en concreto que ellos aplican como pronta, expedita, completa e imparcial, y parámetros tales que no sólo sirvan a ellos, sino a sus acreedores, los justiciables, quienes tienen derecho a saber qué tan pronta, qué tan expedita, qué tan completa y qué tan imparcial es la justicia que reciben (y más ahora, con la nueva regulación sobre transparencia en la información).

En suma: pienso que es el momento de poner sobre la mesa no si debe medirse la actividad jurisdiccional, sino ya las formas de medición de la eficiencia tribunalicia. 🍷

20 años
VEINTE
QUINCE
editora Laguna